

Auto interlocutorio No. 655

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Aranzazu - Caldas

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**P E T I C I O N:**

Procede el Despacho a resolver lo que por derecho corresponda en relación con el escrito recibido en la secretaría del Juzgado y enviado a través de correo institucional por la señora Claudia Patricia Gaviria Vanegas.

**A N T E C E D E N T E S:**

En este Despacho judicial, se adelantan y adelantaron varias demandas ejecutivas en contra de la señora Claudia Patricia Gaviria Vanegas a saber:

Proceso Ejecutivo Radicado al Nro. 2014-00097-00, Demandante Mario Osorio Ospina, Demandada Claudia Patricia Gaviria Vanegas. Mandamiento de pago 14 de octubre de 2014. Con auto de la misma fecha se decretó como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal vigente. Hechos los respectivos descuentos, con auto calendado el día 14 de diciembre de 2015, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación. No obstante lo anterior, se continuaron los descuentos para el proceso radicado al Nro. 2015-00013-00 por Haberse solicitado el embargo de remanentes. **TERMINADO.**

Proceso Ejecutivo Radicado al Nro. 2015-00013-00, Demandante Mario Osorio Ospina, Demandada Claudia Patricia Gaviria Vanegas. Mandamiento de pago 2 de febrero de 2015. Con auto de la misma fecha se decretó como medida cautelar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o de los remanentes que puedan quedar de los bienes que se encontraban aprisionados dentro del proceso radicado al Nro. 2014-00097-00.

Proceso Ejecutivo Radicado al Nro. 2016-00107-00, Demandante Mario Osorio Ospina, Demandada Claudia Patricia Gaviria Vanegas. Mandamiento de pago 27 de junio de 2016. Con auto de la misma fecha se decretó como medida cautelar

el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado al Nro. 2015-00013-00.

Proceso Ejecutivo Radicado al Nro. 2016-00067-00, Demandante Álvaro Giraldo Gómez, Demandados Claudia Patricia Gaviria Vanegas y César Augusto Restrepo A. Mandamiento de pago 28 de marzo de 2016. Con auto de la misma fecha se decretó como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por la codemandada Claudia Patricia Gaviria Vanegas como docente. Habiéndose contestado por parte de la Secretaría de Educación que la medida quedaba en espera hasta tanto no se levantara la medida solicitada por el señor Mario Osorio Ospina.

Proceso Ejecutivo Radicado al Nro. 2017-00192-00. Demandante Cooperativa de Profesionales de Caldas "Cooprocal". Demandada Claudia Patricia Gaviria Vanegas. Mandamiento de pago 18 de diciembre de 2017. Con auto de la misma fecha se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales que devenga la demandada como educadora al servicio del Fondo Educativo Departamental, previas las deducciones de ley. En vista de lo anterior, se suspendieron los descuentos en los procesos anteriores y comenzó a descontársele dicho porcentaje para el presente proceso, el cual se declaró terminado por pago total de la obligación con auto calendado el día 24 de junio de 2021, continuándose los descuentos para el proceso radicado al Nro. 2018-00191-00. **TERMINADO.**

Proceso Ejecutivo Radicado al Nro. 2018-00191-00. Demandante Cooperativa de Profesionales de Caldas "Cooprocal". Demandada Claudia Patricia Gaviria Vanegas Y César Augusto Restrepo Aristizábal. Mandamiento de pago 18 de octubre de 2018. Con auto de la misma fecha se decretó como medida cautelar el embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado al Nro 2017-00192 entre las mismas partes. Proceso que se declaró terminado por parágrafo total de la obligación con auto calendado el día 29 de noviembre de 2021. **TERMINADO.**

Proceso Ejecutivo Radicado al Nro. 2018-00088-00. Demandante la Caja de Compensación Familiar de Caldas "Confa". Demandada Claudia Patricia Gaviria Vanegas. Mandamiento de pago 31 de mayo de 2018. Con auto de la misma fecha se decretó el EMBARGO de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal vigente y que devenga la demandada como empleada del fondo educativo Departamental. Así mismo se decretó el embargo y secuestro de dos vehículos automotores tipo motocicletas.

**ART. 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (...). (Resaltas fuera del texto).

**ART. 461 Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...). (Resaltas fuera del texto).

De los textos anteriores, claramente se concluye, sin ningún tipo de elucubraciones jurídicas, que la devolución de los dineros descontados en el mes de noviembre se hace improcedente, pues deben ser dejados a disposición del proceso que continúa y donde fueron embargados los remanentes.

Cuando se procedió al descuento de los mismos estaba vigente el embargo del 50% que pesaba sobre el sueldo de la demandada Gaviña Vanegas, en el proceso ejecutivo radicado al Nro. 2018-00191 instaurado por la Cooperativa de Profesionales de Caldas, inclusive el 11 de octubre de 2021 a petición de la demandada se había realizado por parte de la secretaría del Juzgado una liquidación adicional la cual arrojaba un saldo adeudado de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 03 CENTAVOS (\$2.679.049,03) y sin procederse a dicho retiro de las cuotas, se presentó escrito por medio del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo que se hizo mediante auto calendario el 29 del pasado mes de noviembre, ordenándose allí mismo continuar con la medida de

Solicitud Devolución dineros  
Auto Interlocutorio Civil Nro.

Proceso Ejecutivo Radicado al Nro. 2019-00223-00. Demandante la Sociedad Bay Port Colombia S. A. Demandada Claudia Patricia Gaviria Vanegas. Mandamiento de pago 16 de octubre de 2019. Con auto de la misma fecha se decretó el EMBARGO de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal vigente y que devenga la demandada como empleada del fondo educativo Departamental. Así mismo se decretó el embargo y secuestro de los dineros que tenga depositados la demandada en las entidades bancarias relacionadas. Así mismo se decretó el embargo y secuestro de dos vehículos automotores tipo motocicletas. En lo que respecta a la primera solicitud de embargo, se nos informó que actualmente se le estaba descontando el 50% de su salario para Cooprocál y que por tanto la solicitud quedaba en espera de que se levantara dicha medida.

Es de anotar como ya se dijo que el proceso radicado al Nro. 2018-00191-00 se declaró terminado por petición de la parte demandante oficio recibido a través del correo institucional, pese a que en la liquidación realizada por el Despacho el día 11 de octubre de 2021 a petición de la parte demandada, todavía se adeudaba la suma de \$2.679.049,63 pesos.

En vista de lo anterior, se profirió auto del 29 de noviembre de 2021 declarándose terminado el proceso por pago de la obligación, disponiéndose que la medida cautelar continuaría vigente pero ya no en proporción del 50% sino de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal vigente, por cuanto la parte en el proceso en que continuaría vigente la medida es un particular y no una cooperativa; y en razón de ello se envió el respectivo oficio. Proceso radicado al 2015-00013-00 en el que se le venían haciendo los descuentos hasta que se instauró la demanda por intermedio de la cooperativa "Cooprocál", que como es sabido, no solo tiene prelación sobre cualquier otro crédito, sino en el monto de lo embargado.

P E T I C I O N

En escrito que antecede, la señora Claudia Patricia Gaviria Vanegas, solicita al Despacho la devolución del descuento por nómina del mes de noviembre en el proceso ejecutivo de la cooperativa COOPROCÁL y le levanten las medidas de embargo y la terminación del proceso por pago de la obligación, ya que se ha cancelado la totalidad de la obligación a la entidad.

**Para Resolver Se CONSIDERA:**

Nuestro Código General del Proceso, establece:

embargo vigente para los procesos restantes, pero reduciendo el monto a la quinta parte del sueldo, previa deducción del salario mínimo, en razón a que el descuento se continuaría para un particular y en tal efecto se libró el respectivo oficio al señor pagador.

En otras palabras, los descuentos sobre el 50% del sueldo, se hicieron estando vigente el proceso ejecutivo donde aparece como demandante la "COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS "COOPROCAL"", por lo que existe plena legalidad en ellos y si el proceso no se pagó con esos valores, ya que se presentó escrito solicitando su terminación, ello se sale del resorte del despacho, no quedando alternativa diferente a que estos deben tenerse como remanentes y en consecuencia deban ser puestos a disposición del proceso siguiente tal y como lo dicen las normas enunciadas inicialmente.

Si el Despacho dispusiese la entrega de los remanentes existentes, o al menos de la cuota de noviembre, descuento hecho conforme a la ley, se estaría yendo no solo en contravía con las disposiciones de ley enunciadas, sino en detrimento del patrimonio del acreedor que ha buscado por todos los medios el pago de la deuda, situación que se vio truncada por el embargo presentado por la Cooperativa, que como es bien sabido tiene prelación.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas,

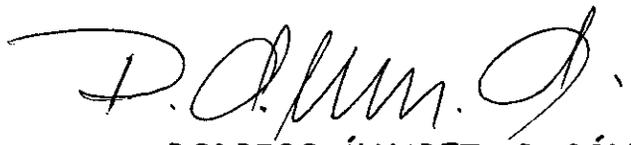
**RESUELVE:**

**Primero:** NO ACCEDER a la petición que en escrito que antecede ha hecho la señora Claudia Patricia Gaviria Vanegas, por las razones expuestas.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, los dineros descontados a la señora Gaviria Vanegas y depositados en la cuenta judicial, formaran parte de los remanentes, que pondrán a disposición del proceso ejecutivo radicado al Nro., 2015.-00013-00 en donde es demandante el señor Mario Osorio Ospina.

**Tercero:** Copia de este auto hará parte del citado proceso.

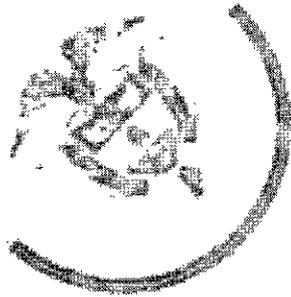
Notifíquese y cúmplase

  
**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
Juez

Solicitud Devolución dineros  
Auto Interlocutorio Civil Nro.

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 114  
Fijado hoy 14 de DICIEMBRE de 2021, en la Secretaría del juzgado  
Hora 8:00 a.m.

**ROGELIO GÓMEZ GRANALES**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia